

auxilió la segunda para la compra y manutencion de dos Caballos padres que eran necesarios para el número de 46 Yeguas que habia que cubrir en el año de 1800.

„Enterado S. M. de esta conducta del Intendente de Aragon, y de la oposicion que tambien ha experimentado de su parte la grangería en los Pueblos de Exea de los Caballeros, Cetina, Huesca, Cariñena, Grañen, y otros de aquel Reyno, á los quales les ha negado igualmente los auxilios que están concedidos á los criadores; conformándose S. M. con el dictámen de la Junta, ha mandado se recuerde á todos los Intendentes la observancia de la Ordenanza de Caballería de 8 de Setiembre de 1789 en la parte respectiva á lo que debe suministrarse del fondo de Propios para la grangeria, debiendo dirigirse á la Junta en qualesquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, pues todos los demas Tribunales y Justicias estan inhibidos por aquella Real Cédula de tomar conocimiento en lo que pertenezca á este ramo.

„Quiere S. M. asimismo que observen su Real resolucion de 3 de Abril de 1797 comprehendida en la Circular que expidió la Junta en 16 de Junio del año mismo, por la qual se dignó S. M. extender á todas las Provincias en general los privilegios que por dicha Ordenanza estaban solo concedidos á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura; y á su consecuencia que no impidan se pague del fondo de Propios en las demas Provincias la compra y manutencion de los Caballos padres, y pastos para las Yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en órden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha de considerarse suficiente, para que en aquellas se pasen dichas partidas.

„Finalmente, considerando S. M. que por el sistema equivocado de varios Intendentes, y de las Juntas Municipales, de que solo estan obligados los Propios á aquella carga quando haya sobrantes, padece notables perjuicios la grangería; es su Real voluntad se les haga entender que esta carga á que estan afectos los caudales de Propios es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por Leyes expresas y terminantes del Reyno; que por consecuencia deberán entenderse por cau-

